



la provincia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oódigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en enderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la «Ganeta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1 3.5 1.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

# PRECIO DE SUSCRIPCION

Tarifa de inserciones.

A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. Puera, por razón de franqueo, trimostre 18 » De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.

0.50 0.40 0.30

PARTE OFICIAL

#### Dinernillasur Translerii z PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. i), g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezus Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real

«Gaceta» nium. 293 de 22 Obre.)

tare, para cuber et unperte ca las

Egeographe arrestoration and antique

nde is elimenused appeared

# MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, sue coma que o meion

- Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se liaman al servicio de las armas 75.000 hombres, de ' les cuales corresponden 5.468 à los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 431 á los mozos que han terminado sus prorrogas y por iguai concepto les liubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo, y 69.101 á los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de basa de cupo para constituir la primera agrupación del contigente 117.513 declarados soldados y asignándose á las Cajas de Baleares y Canarias el 80 por 100, según lo dispuesto en la base 4.ª letra i), de la Ley de 29 de Junio úlpartition concret, lester deter.omit

Art. 2.º Las Cajas de Reclutas contribuirán á formar el cupo total defilas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estadoulles al grad sendeb furthe bud.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán esle Decreto en la forma que détermina el articulo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del 

Dado en San Sebastián á quince de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro!! e la Guerra, José Marina.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año del año actual.

Region 3.4.  16. 51.  18. 52.  19. 54.  19. 54.  19. 54.  19. 54.  19. 54.	Cajas de recluta.
23	Número de mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que d ben serviren en filas.  Caso 1.º, art. 224.
	Número de mozos que han ter- minado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. Caso 2.º. art. 224.
1.13 3.936	Número de mozos del reempla- zo de 1918 declarados soldados, que sirven de base de cupo.  Caso 3.º. art. 224.
647 519	Número de reclutas con que cada Caja ha de con- tribuir á formar el cupo de filas del contingente.  Caso 4.º, art. 224.
689 613	Cupo total de filas que se asigna á cada Caja.  Suma de Ins colnm- nas 1.°, 2.° y 4.°
Sen Sehestián	15 de Octubre de

San Sebastian 15 de Octubre de 1918.-Aprobado por S. M.-José Marina.

(«Gaceta» núm 290 de 17 Obre.)

in all deficit for some presencesion

to see anneurostación en de

# MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La falta actual de carbones para cubrir las necesidades nacionales hace preciso el dar las mayores facilidades para el mas rapido desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos de combustibies, y con el objeto de llegar lo antes posible à poner a los solicitantes de registros mineros de carbón en condiciones legales para proceder à la extracción de mineral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las oposiciones á lus solicitudes de registros mineros de los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas ó se creyesen perjudicados por la concesió que se pretenue, deben ser presentadas al Gobernador en el plazo ampliamente suficiente de treinta dias.

Lo que de Real ordan comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde à V. I. muchos eños. Madrid, 27 de Agosto de 1918. - Cambo. - Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: La fatta actual de carbones para cubrir les necesidades nicionales in ce preciso el dar las mayores facilidades para el mas rápiut desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos carboniferos, y existicuou a gunos registros de esta clase ya demarcados y sin oposición, pero á cuyos solicitantes no ha podido aún serles extendido el correspondiente titulo de propiedad, se hace necesario el focultaries para que inmediamente pu man proceder a la extracción del m neral y á su más pronto ingreso en el mercado nacional.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer que en aque los registros mineros de carbon cuya demarcación haya sido hecha siu oposición, quedan autorizados sus dueños para proceder al arranque y venta del combustible, con la condición de depositar por cada tonelada arrancada la dif-rencia entre el precio de coste determinado por la Jefatura de Minas y el de venta para responder de las condiciones especiales que pudieran serles impuestas a la concesión, debiendo procederse una vez expedido el

tituido. Lo que de Real orden comunico lá V. I. para su conocimiento y efec-

correspondiente titulo de propiedad

a la liquidación del depósito cons-

tos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 27 dr Agosto de 1918. = (ambo. - Señoe Directos general de Agricultura, Mtnas y Montes.

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Ragistros y del Notariado CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Vistos la instancia dirigida á esta Dirección general por el Registrador de la Propiedad Don Jenaro Cavestany, y los articulos 297 de la ley Hipotecaria y 431 de su Reglamento:

Considerando que la jubilación temporal de los Registradores por imposibilidad fisica para ejercer el cargo, no es solamente un derecho de dichos funcionarios, sino consecuencia de una facultad que la Administración puede y debe ejercer en bien del servicio público, cuando existan motivos para suponer que alguno de ellos se halla en las circunstancias determinantes del pase necesa ic à la expresada situación:

Considerando que aparte la iniciativa que en estos casos atribuye à la Dirección general el citado articulo 431 del Reglamento, y de la que este Centro usará respecto de los Registradores cuya imposibilidad puede directamente presumir, es conveniente que se recuerde à los Presidentes de las Audiencias el cumplimiente en este punto del referido articulo del Reglamento por si en la actualidad hubiere algún Registrador que, no habiendo solicitado sa jubilación temporal por imposibilidad fisica, deba pasar á la situación en virtud de expediente instruido de oficio.

Esta Dirección general ha acordado significar à V. I., que en cuanto tenga motivo para suponer bien por su propio y directo conocimiento por los informes que pueden pedir à los Jueces delegados, de algún Registrador de la Propiedad de su territorio sa halla imposibilitado îisicamente para ejercer el cargo, mande à dichos Jueces instruir el expediente de que trata el expresado articulo 431 del Reglamento de la ley Hipotecaria, remitiéndole con u informe a este Centro para la resolución que proceda.

Lo que comunico à V. I para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 19:8 .- El Director general, Salvador Raventos. -Señor Presidente de la Audiencia de..... de Comanda de la constante de la c

«(Gaceta» núm. 261 de 8 de Obre)· ul en kokulense en om ividat suoit

#### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria. ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de Espiña en Oporto, participa à este Ministerio el fallecimiento de las súbditas españolas:

Juana Lousa Ribas, fallecida el 5 de Agosto de 1918 en el Hospiial de alienados del Conde de Ferreira, natural de Vigo (Cristelos); sin profesión, de sesenta y ocho eños de edad, soltera.

Elvira Navarro del Barcio, falleció en Vianna do Castello el 10 de Agosto de 1918, era natural de Vigo y casada.

Madrid 1.º de Octobre de 1918.-El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El Consul de España en Larache, participa à este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles sigui-ntes, ocurridos durante el mes de Julio de 1918

Angel Rodriguez Margante, de Madrid, de siete años.

Dolores Morante Hurtado, de Lucena, de noventa y siete años.

Emilia León Arrans, de Larache, de tres años.

Francisco Gircia López, de idem, de nueve meses.

Antonio Barranco Biedma, de idem, de diez y ocho meses.

Luis Abril Moreno, de Arcila, de diez y ocho meses.

Eloisa Arbulo Fernández, de Vi toria, de veintisiete años.

Madrid 27 de Septiembre de 1918. - El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» niim. 227 de 4 Obre.)

# Segunda sección

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.186.

# SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de Abas. tecimientos en telegrama de ayer dice a este Gobierno lo que sigue:

«Al recibo de la presente circular se servirá V. S. cursar las oportunas orueues à todas las autoridades dependientes de su jurisdicción, à fin de que se abstengan en absoluto de dificultar libre transito de ganados trashumante, ó su salida de esa provincia con destino á otras del Reino.»

Lo que en virtud de lo mandado se pública en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las autoria des indicadas.

Murcia 20 de Octubre de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Luarta seccion.

Número 2.162.

Dan Padro Aznar Bárcena, Teniento de Navio Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez Listructor de la expresada dependeccia, become non communication

Hace saber: Que en expediente de profugo de Cartilla Naval instruido contra el inscripto de este Trozo y Brigada, Francisco Ruiz Hernández hijo de Juan y de Ana, ha recaido decreto auditeriado del Excelentisimo Señor Comandante General de este Apostadero aplicando á dicho individuo los beneficios de la

ley de 8 de Mayo del corriente sño que concede amnistia à los prófugos y hallandose en ignorado paradero el inscripto de que se trata como igualmente se ignora por este Juzgado la residencia de su familia se hace público por medio del presente edicto para conocimiento tanto del interesado, como el de sus padres o perientes mas cercanos, todo el con arreglo à las prevenciones del articulo 6.º de dicha ley de 8 de Mayo último y regla 5.ª de la Real orden circular de 3 de Julio próximo pasado que dic: u así:

Articulo 6.º L's prófugos y desertores à quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Peninsula, ó en el de un año si se hallaren fuera de e la, para ser destinados ó incorperados, debiendo todos completar en filas el mismo tiemno que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como lus prófugos y desertores podrán acceerse durante los referidos plazos de seis meses y un año à los baneficios de la redención de servicio militar según que p rtenezcan á reemplazos anteriores ó po-teriores

à la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año à que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general, para los residentes en UItramar, cuando así lo acons-jaran razones de equidad ó conveniencia pública, á juicio del Gobierno.

Regla 5 a Los prófugos y desertores à quienes se conceden los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marineria anteriores al de 1915 (para el que ya fué suprimida la redención à metàlicos del servicio de la Armada, por la ley de 2 de Julio de 1914) ó individuos de Infanteria de Marina anteriores al de 1912 que se rediman metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses si residen en la Peninsula ó el de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley y de no hacerlo así quedará sin efectos la gricia.

Cartagena 12 de Octubre de 1918. -El Secretario, Eugenio Romera.-El Juez instructor, Pedro Aznar.

#### Número 2 161.

#### Requisitorin.

Pagan Liarte Francisco, natural de Cartagena (Murcia) de estado soltero, domiciliado últimamente en Rincón, procesado por deserción, comparecera en término de treinta días, ante el Juez Instructor, Comandante del Regimiento de Infanteria Extremadura núm. 15, D. Enrique Alvarez Maldonado.

Algeciras 8 de Octubre de 1918 -El Comandante Juez Instructor, Enrique Alvarez.

# Ouinta sección.

Número 2 182.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

PROVINCIA DE MURCIA

# Circular.

La Dirección general de Propiedades é impuestos en orden de fecha 10 del actual dirijida al Sr. Delegado de Hacienea, comunica las siguientes instrucciones para más acertado cumplimiento Real decreto de 11 del mes de Septiembre último.

1.5. La ordenanza del arbitrio so-

bre las bebidas espiritu sas, espumosas y sobre los alcoholes autorizado por el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientes de los Municipios en que estuviere suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo ei consumo local (art. 1.0), deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el art. 14 del R at decreto for Ministro, articu o 108) para cu. que hayan de ser objete de arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada (art. 115) en la forma siguiente: una de ellas, dentro de los limites y en la forma que dispone el art. 15, | en co:umnas distintas) por las cisdebiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente ael Excmo. Sr. Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna sumos y Alcoholes que satisfacen al autorización, para elevar el grava - Tesoro; y el déficit resultante, demen hasta el tipo de 10 pesetas hectólitro.

C) E medio ó m sdios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, á sa-

a) Fiscalización adm nistrativa (art. 2.°) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal ó en la zona fisca lizada, según acuerde el Ayuntamiento (art. 3.°), é inspección o intervención de los locales en que se elaboren, beneficien ó expendan las especies y sus primeras materias, con sujecto i estrict, a los preceptos de los articulos 1.º al 13. En caso de deciaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente à las es pecies que en eilas se consuman, se i hará efectivo mediante conciertos obligatorios ó voluntarios (art. 18).

b) Arriendo para la exacción del arbirrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitan-

tes (articulo 16).

c) Concierto gremial solamente para los. Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho, sea saudo en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del artículo 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los arti-

culos 19 y 21.

2.ª La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinates, autorizado también por el apartado d) del articulo 6.º de la ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el articulo 25 del Real decreto, y deberá sjusturse siempre el 33. à las limitaciones del articulo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantia dispuestas en el apartado D) del mencionado artícul 25

3.ª La ordenanza del repartimiento general en sus des parles, Personal y Real, que determina el Real decreto, y que sustituye ai que se autorizaba por el apartado g) del articulo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 para las poblaciones que de los llamados á contribuiren el rehubieran suprimido ó sustituido el impuesto de Consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el art. 114 del referido Real decreto, à excepción del referente al déficit resu tonte en el cupo del extrarradio, deberà contener los datos que se expresan en los articulos 26 y 64. Tog obadata A- 81e

S gún las disposiciones del Real 5.ª Por último, las oficinas a decreto, pueden utilizar dicho 16partimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el brir el déficit de sus presupuestos que hacian efectivo el impuesto de

municipales. En ei caso de que el mayor núcleo de pobleción sea superior à 10.000 hobitantes (articulo 108), neces talan recaber especial autorización del Exemo, señor Ministro de Hacienda.

b) Los Ayunlamientos de los Municipios que tienen sustinido el impuesto de Consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (pues si es superior necesitan la expresada autorización esp cial del Exemo. sebrir el deficit de sus presupuestos

Repartiran separadamente, (ó sea posiciones referentes à la parte personal del repartimiento, conforme al parrafo tercero del art. 114. hasta el importe del cupo de Conducido en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el articu o 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículo 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebilas é inquilinatos, por las dos partes Personal y Real del repartimiento (ar-

c) Los Ayuntamientos de los mun-cipios que hagan efectivo el impuesto de Consumos, como medie legal de exacción de dicho impuestol en lugar dei reparto vecinal que venian realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (ar.

ticu o 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados ó la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás medios legales, con arreglo á los preceptos relativos á la parte Personal del repartimiento. en lugar del reparto vecinal. La diferencia resultante, si aun les falsuperior à 5.000 habitantes, expre- tare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte Personal y Real del repartimiento (parrafo tercero del artículo 114)

4. La parte Personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los articuics 28 y 34 dei Real decreto, asignándoles les bases de imposición que fija el artícu'o 31, y terminadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 20 y las deducciones que señala

La parte Real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que de termina el art. 36 y las bases resultantes de les rentes y rendimiéntos que son objeto de gravamen y enumera. el art. 38, exceptuando las personas y entidades que señala el art. 37 y con las deducciones consignadas

en el 39. de la seconda de la consecue de la consec La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos partimiento general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Renl decreto, debiendo esas oficinas: faciliter à los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al articulo 65. muildinon ataginatura

cargo de V. S. deben proceder :nmediatamente á invitar á los Ayuntamientos de esa provincia que utilizaban el reparto que autorizaba impuesto de Consumos en las dos el apartaco g) del articulo 6.º de la partes, Personal y Real, para cu- ley de 12 de Junio de 1911, y à los

A CHARLES HE STORY

r Dianahir.

consumos per el medio de reparto | pos del año 1919, para su exacla forma expuesta, para que prode evaluación y Junta general del repartimiento, conforme à las disposiciones de los artículos 66 al 75. formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el articulo 95, que debera ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el articulo 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 98.

Los acuerdos de dicha junta general son reclamables por término de quince dias ante el Tribunal provincial de repartos constituído en la forma que dispone el articulo 109, cuyos fallos tendrán consideración análoga á los dictados por la autoridad de V. S. (art. 111).

Alcaldes Presidentes de los Ayunel impuesto de consumos y medio de reparto vecinal para des é Impuestos, Manuel Caballero. hacer efectivo sus respectivos cu-

venal, à fin de que adopten en su to cumplimiento, advirtiendoles que lugar, para el próximo ejercicio de en la «Gaceta de Madrid» de f 1919, el repartimiento general, en cha 15 de Septiembre último y en éste periódico oficial corresponcedan à constituir las Comisiones diente à los dias 18 y siguiente de dicho mes, se publicó el Real decreto à que se remiten dichas instrucciones; y á continuación de ésta circular se insertan ejemplos de los extramos referentes al reparlimiento general

A la vez esta oficina invita à los Ayuntamientos à que se refiere la última de las instrucciones transcritas à que en vez del reparto que autorizaba el apartado (g) del articulo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, ó del reparto vecinal, adopten para 1919 el repartimiento general en la forma expuesta con objeto de que llamandose las formalidades debidas se cumpla cuanto previene la citada 5.ª instrucción, participando con toda brevedad á esta oficina los señores Alcaldes quedar enterados Le que comunico à los señores los respectivos Ayuntamientos de esta circular y remitiendo copia de tamientos de esta provincia que los correspondientes acuerdos de tienen su primido ó sustituidos | las Corporaciones sobre el asunto. Murcia 17 de Octubre de 1918. aquellos que han acordado el -El Administrador de Propieda-

Ejemplos referentes á los extremos relativos al repartimiento general

Ayuntamiento de un Municipio que tiene suprimido el impuesto

de consumos (Ex. 3.º a).		Pesetas.
Importe de su presupuesto aprobado por la Autor bernativa.	idad gu-	600.000
NGRESOS PRESUPUESTOS: Por sus recursos propios.	100.000	
Por los gravámenes autorizados en el art. 6 ° de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modifica- ciones del Real decreto en los arbitrios sobre	200 000	400.000
bebidas ė inquilinatos.	300.000	
mporta el déficit à cubrir con el repartimiento gene blecido por el Real decreto.		200.000
Como en este Ayunlamiento el repartimiento p 200.000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, P	or el défi ersonal y I	cit de las Rea <sup>1</sup> , supo-
niendo los siguientes datos:		Pesetas
mporte de la estimación de utilidades correspondio parte Personal.	ente á la	3.000.000 5.000.000
dem id. id. id. a la parte Real.		
Total (1997)		8.000.000
Obtendremos como gravamen resultante por que cho millones, el tipo de 2'50 pesetas por 100. Aplicado á cada una de dichas partes, correspond		Peset is.
4 los 3.000.000 de la parte Personal		75.000 125.000
Total del repartimiento.		200.000
Ayuntamiento de un Municipio que tiene sustituído sumos (Ex. 3 ° b)	el impues	to de Con- Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la Autorida	ad guber-	
nativa: Por el cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro Por las demás atenciones municipales.	<b>D.</b> • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	10.000 50.000
Total aet presupuesto.	181.5. 015.00	60.000
NGRESOS PRESUPUESTOS:  Or sus recursos propios.  On al servicios to general solamente, según	10.000	OCATAUL:
or el repartimiento general solamente, según los preceptos relativos á la parte Personal del cupo de las 10.000 pesetas para el Tesoro.  or los gravámenes autorizados en el ar ículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbi-	10.000	
trios sobre Bebidas de Inquilinatos.	20.000	40.000
Importa el déficit à cubrir por el repartimiento ge sus dos, partes, Real y Personal	neral en	20.000

En el caso de qua sa trata, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, debera contener, por tanto:

En columna especial y para cubrir la cantidad de 10.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.

En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20.000 pesetas, las cuotas de los llamados a contribuir á dicho efecto por las dos partes Personal y Real.

Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de Consumos (Ex  $3.^{\circ} c$ ).

	Pesetas.
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad guber-	
Por el cupo de Consumos para el Tesoro	15.000 30.000
Total del presupuesto	45.000
INGRESOS PRESUPUESTOS:	parties of a line

Por sus recursos propios	5.000
Por el repartimiento general, en	
vez del vecinal abolizo, y sola-	
mente con arreglo à los precep-	in Property Of the Collect
tos para la parte Personal, por el	
importe del cupo para el Tesoro.	15.000
Recargos municipales	18 000 33.000
Imports at défait à aubrin non at ranger	imia, to mananal acta

33.000 Importa el deficit a cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, Personal y Real..

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir ei importe de las 33.000 pesetas del cupo de Consumos, y recargo por los preceptos relativos á la gparte Personal y de las 7.000 que importagei déficit por los referentes à las partes Personal y Real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.

#### Número 2.159.

# TESORERIA DE HACIENDA

Leannasa de la como constru

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, na dictado la siguiente

### r'rovidencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los olazos reglamentarios los Ayuntanientos que á continuación se expresan por los conceptos y presupuestos que comprende la presente elación, quedan dich es Municipios ncursos en el único apremio à que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la via ejecutiva se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme à la escala que fija el citado articulo; entreguese la presente mediante recibi al Arrien do de Contribuciones.

Asi lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Octubre de 1918.-El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

#### Pesetas.

# Consumos.—1918. Ayuntamiento de Abani-87 13 Idem de Aguilas. . . . 22.453 31 I lem de Aledo. . . . 600 12 Idem de Albudeite. . 1.146 85 Idem de Alcantarilla . . 267 42 Idem de Alguazas. . . 1.173 43 Idem de Alhama de Mur-Idem de Archena. . 3.103 53 Idem de Beniel. . . 710 23

	9 3	Pesetas.
Idem de Cieza		11.755 41
Idem de Las Torres	de	
Cotillas		1.082 88
Idem de Fuente-Ala	amo	9 620 90
de Murcia		0.004 08 10 015 90
Idem de Jumila		10.210 00
Idem de Librilla.		4.901 03
Idem de Lorqui.	1000	3.384 21
Idem de Mazarron.		36.360 93
Idem de Molina de	Se-	
gura	10 774	4.546 04
Idem de Moratalla.	15.4	9.474 81
Idem de Mula	.5.0	3.037 38
Idem de Ojós	•	399 51
Idem de Pacheco		4.178.56
Idem de Pliego	Winds	1.216 13
Idem de Pinatar		886 82
Idem de Ricote		720 47
Idem de San Javier.		378 33
Idem de Totana.	10 (12 je ý	7.110 25
Idem de Ulea		580 09
Idem de Yecla	15248	23243 84

#### Número 1.059.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.º-Término municipal de Pacheco. -Contribucion rústica.-Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contripución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à, continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de cia. . . . . . . 2.571 93 dicha localidad, no han podido ser notificados en segunde grado de apremio por no tener persona al-Idem de Blanca. . . 2.671 32 guna que los represente en esta lo-Idem de Calasparra. . 4.999 89 sente edicto para que pueda llegar Idem de Caraveca... 7.753 23 | á conocimiento de los mismos, he Idem de Cehegin . . . . . 15.778 56 I dictado la signiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en al sagundo grado de apremio y recargo dei 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus debitos durante el plazo de 24 horas; advirtiendoles que de no verificarle, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de le propiedad del partido para la anotación preventiva de omhargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Felipe Albaladejo, 20 pesetas. José Castillo, 2 Manuel Candel, 0'42. 400 61 Nicolas Moñino, 2.71. Pedro Meroño, 2'67. Maria Soto, 1'49. Juan Zapata, 1'67. Antonio Aparicio, 2'41. Lorenzo Bastidat 1'46. Ginés Olmo, 2.08. Juan Roca, 1'24. Aniceto Sagra, 0'83. Francisco Martinez, 2'62 Mariano Sánchez, 1'04. José Albaladejo, 2'49. Gabriel Bastida, 1'04. Concepción Montesinos, 2'50. Rosalía Olmos, 1'78. José Sánchez, 2'71. José Sánchez, 2:38. Sebastián García, 2'59. Gregorio Campillo, 0'83. Tomás Lorente, 2'71. Rosario Ros, 1'46. Juan Castejón, 2'08. Maria Garcia, 1'46. Antonio Marin, 2.25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lodispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicarà en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.-El Agente, Vicente Mas.

Número 286:

#### Edicto.

troncia de Marciu.—Zona 8,ª Termino municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada 700a.

Hago saber: Que en el expediente que mauriyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expressios, se encuentran como preudition las Jendores que à contimuación se relacionan, quienco à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apresons persons alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente adicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la signiante

132 Chipy hyldencia

en el er'. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el import. lotal del descubierto a los con-

tribuyentes incluidos en la anteriorelación.

Notifiquese a les contribuyenter esta providencia à fin de que pueque de no verificario se procederá inmediatamente al sinhargo de todos sus bienes, senalando al efecto las fincas que ban de ser objeto de ejecución y sa expediran los oportunos mandamientos, ai Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo. will a like of all the end of

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotes que adeudan.

FLOT A

Manuel Bolarin, 13.32 pesetas.

#### BRUJAS

Francisco Ruiz, 2'08 pesetas. Francisco Moreno, 4'21. Francisco López, 6'33. Francisco Martinez, 18'94. Francisco Hernández, 5'34. Francisco Coll, 166. Francisco Navarro, 3'14. Francisco Muñoz, 3'67. Fuensanta Pérez 3'32. Francisco Borja, 8'58. Ginés Tovar, 2'26. 10sé Martinez, 1926. SANTA CRUZ

Antonio Belmonte, 62'64 pesetas. José Cánovas, 9'47.

#### ERA-ALTA

Antonio Marcos, 3'38 pesetas. Antonio Ruipérez, 3'56. Antonio Pérez, 3'26. Antonio Campillo. 4'56.

#### NONDUERMAS

Antonio Córdoba, 9'06 pesetas. Antonio Iniesta, 7'99. Antonio López, 2'20. Antonio Zamora, 2'67.

para qua tenga lugar la notincación de los contribuyentes que se elacionan anteriormente, extiendeel presente que en camplimiento de lo dispueto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicara en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918. - El Agente. Vicente Más.

> Numero 1.672. Raire o.

rovincia de Murcia. - Zona 2 -Ciudad de Cartagena, — Contribución rustica. Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de ia expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo a rribexpresados, se encuentran coma prendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado la signiente

#### Providencia:

De conformitad con to dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 re Abril de 1909, declaro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los coutribuyentes incluidos en la anterior r ación.

esta providencia a i ii de que puedan satisfacer sus débitos durants el plazo de 24 hor s; advirtiéndoles dan satisfacer aus débitos durante que de no verificarlo se procederá el plazo de 24 horas; advirtiéndo es inmediatamente al embargo de todos sus bienes, sedalar do al efecto las finoas que han de ser objetode ejecución y sa expediran los oportunos mundamientos al Sr. Registralor dela propietad del partido para la anotación preventiva del embargo.

> Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

> > MAZARRON

Antonio Sánchez, 10'62 pesetas PORTMAN

Blás Martinez, 5'75 pesetas. CADIZ OLIBOS BIGINI

Carolina y Adela Cedemonte, 1'72 pesetas.

MADRID

Dolores Miralles, 2'21 pesetus. CAPUNION MOINE TRANSPORT

Francisco Carvajal, 4'15. pesetas

LORCA ROLLOHOMIS

Fulgencio Espejo, 4'19. pesetas PACHECO

Majqués de Torre-Pecheco, 2'27 pesetas.

Francisco Nieto, 2'33.

Y para que tenga tugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan autoriormente, extiende ei presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Incial de la rovincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918. .~ El Agente, Augel Autelo.

Octava sección

Número 2.291.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don Francisco Gallario Cervantes Abogado y Ju z Municipal de esta ciudac.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente y para dar cumplimiento a lo que estabace la ley Organica del poder Judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, a fin de que pueda proveerse la misma y puedan optar los que lo deseen, se anuncia por el presente, para que dentro del término de quince dias contados desde la inserción de este edicio en el Boletin Osicial de la provincia, presentasen sus inse tancias los solicitantes.

Dido en La Unión á quince de Octubre de mil novecientos diez y ocho.-Francisco Gallardo.-Ante mi, José Felices.

Número 2.165.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Sánch-z Tomás Pedro, vecino de Cartagena, soltero, fundidor, de 28 años de edad, hijo de Mónico y de Josefa, domiciliado últimamente en la mina Mariano Sanz, comparecera dentro del termino de seis dias, ante el Juzgado de Instrucción

Notifiquese à les cent buyentes, de este partide, para recibirle decla ración como testigo en causa por corrupción de la menor Adelina Ga. llego, instruida por este Juzgado con el núm. 150 de este año; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. De los comentantes de lugar en de los comentantes de los com

Cartagena 15 de Octubre 1918. El Juezude Instrucción, Juan E. Loaysa .= El Secretario, Pedro Al-

varez-Castellanos. the sor explicitly a planting a result

Número 2.189. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

# in Requisitoria.

Garcia Lázaro Ricardo (a) Feo. domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa número 171 de 1918, por el delito de hurto de prendas, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez dias ante el expresado Juzgado para constituirse en prision en la carcel del partido.

Murcia 17 de Octubre de 1918.-El Secretario P. H., Fulgencio Na. varro .- V.º B.º El Juez de instruc-

cien, Lopez Aviles.

Número 2.201. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Un castellano conocido por el Carrasco, domiciliado últimamente en Orihueia, comparecera en término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Lorca, para declarar en. causa instruida por disparos á José Moreno Fernández.

Lorca 17 de Octubre de 1918.-E Juez de instrucción, Ramón de Pál ramo.-El Secretario, José Felices.

Anuncios.

# A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

destinition of the billion is and

Tarroans analysis

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue. 000 000 g aof A

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincia, y demás publicaciones olcialess cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupues tos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de PHRESOS PRESUPUESTOS

ROLGOTO, FORTHOUSE SUR SE Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su im. porte.

MIJRCIA-Imp. de 'un Herrondes.